

de reválida para la obtención definitiva de los títulos de Patrones de Pesca de Altura y Gran Altura para aquellos aspirantes que habiendo superado los exámenes de las materias profesionales reglamentarias hubiesen completado las prácticas de mar que se les exigía.

El Decreto 529/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), y sus disposiciones complementarias, crean unos nuevos títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, y regulan el canje de los títulos antiguos por los nuevos establecidos.

Existen, no obstante, algunos aspirantes a los títulos antiguos de Patrones de Pesca de Altura y Gran Altura que, habiendo aprobado el examen correspondiente para obtención de los mismos con arreglo a la antigua legislación, les falta en la actualidad aprobar el mencionado examen de reválida para poder solicitar el correspondiente título.

Al objeto de facilitar al mencionado personal la obtención de dichos títulos para su posterior canje por los actualmente en vigor;

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal de la Marina de Pesca que haya aprobado los exámenes para la obtención de los títulos de Patrones de Pesca de Altura y Gran Altura, con arreglo a la antigua legislación, derogada por Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), queda eximido de prestar el examen de reválida para la obtención del título correspondiente, debiendo, en todo caso, justificar el haber completado las prácticas de mar, posteriores a la aprobación del examen de las materias profesionales, con arreglo a las normas que regían hasta la publicación del referido Decreto.

Art. 2.º Los Comandantes y Ayudantes Militares de Marina elevarán los expedientes de solicitud del título de Patrón de Pesca de Altura y Gran Altura de los aspirantes a los mismos que se encuentran en las condiciones a que hace referencia esta Orden ministerial, sin acompañar a la documentación la copia del acta de examen de reválida que queda suprimido.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años
Madrid, 13 de marzo de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Rama de Censura de la Junta de Clasificación y Censura de Películas Cinematográficas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Reglamento anejo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 14 de marzo de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 2.º del Reglamento, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... el Director, el Subdirector y el Secretario general, designado libremente por el Ministro...», debe decir: «... el Director, el Subdirector y el Secretario general de Cinematografía y Teatro; un Secretario, designado libremente por el Ministro...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 635/1964, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en sus artículos ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y uno, sobre «Fomento de la Edificación», contiene las normas relativas a los plazos de construcción y enajenación forzosa.

En lo esencial, la citada Ley hace suyas las disposiciones de la de Solares de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, con alguna modificación de importancia, entre las que debe citarse la que determina que el precio de la subasta del solar sujeto a enajenación forzosa será el «valor urbanístico» del mismo.

En el artículo cuarto de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, se dispone que el incumplimiento de la obligación de edificar determina «inmediatamente» la iniciación del procedimiento de enajenación forzosa, especialmente tipificado por el carácter de «carga real», autorizándose al Ministerio de la Vivienda para reglamentar el citado procedimiento, así como la actuación y competencia de los órganos correspondientes.

De otra parte, el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, que aprobó el Reglamento de la Ley de Solares, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, se aplica actualmente para completar los preceptos de la Ley del Suelo en cuanto no sea contradictorio con ésta, con las naturales dificultades de interpretación y aplicación de los preceptos vigentes en materia tan delicada y de la que depende, en buena parte, el normal desarrollo y renovación urbana de nuestras ciudades, situación que aconseja la publicación de un texto reglamentario de la Ley del Suelo en la materia de edificación forzosa.

Con esta necesidad, la de regularizar al máximo la aplicación de la política del Suelo, dotando a la misma de un instrumento rápido y eficaz, sin perjuicio de las más amplias garantías, que impulse la construcción de los «solares» evitando así una situación de los mismos que es perjudicial al interés público y en algunos casos con finalidades altamente especulativas. De esta situación se originan las edificaciones alejadas de los núcleos urbanos y de los centros de trabajo, aparte de exigir muy onerosas inversiones en la dotación de los servicios públicos indispensables.

Con los solares deben «reconstruirse» las edificaciones ruinosas, inhabitables, derruidas o inadecuadas. Sin ello resulta imposible la renovación de las ciudades; y un envejecimiento progresivo impide que pueda disfrutarse dentro del casco de los beneficios que para las viviendas se deriva del aumento del nivel de vida.

En servicio de estas finalidades y de la eficacia de la reglamentación más conveniente, el Ministerio de la Vivienda realizó en mil novecientos sesenta y dos una encuesta para conocer los resultados de la aplicación de la llamada legislación de solares, comprobándose que los preceptos de ésta apenas han sido aplicados y el Registro Municipal de Solares no ha cumplido los objetivos que aconsejaron su establecimiento. En las contestaciones de la encuesta se alude expresa o implícitamente a las dificultades del procedimiento establecido, así como a la particular de los Ayuntamientos para una intervención activa en la exigencia de la obligación de edificar y, en su defecto, de proceder a la enajenación forzosa de los solares. El conocimiento detallado de la situación ha permitido la revisión correspondiente, en el marco de la Ley del Suelo y conforme a la autorización de la de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, arribándose a un nuevo procedimiento y las oportunas medidas contra las habilitaciones dilatorias en el cumplimiento del deber de edificar al suprimir el derecho de retención verdaderamente incompatibles con dichos objetivos.

La edificación forzosa cuenta en nuestra legislación con remotos precedentes. La doctrina cita a este respecto la Ley VII, Libro III, Título XIX de la Novísima Recopilación y en las clásicas Ordenanzas de Edificación de los Ayuntamientos se ha procurado, dentro de lo limitado de sus medios coercitivos, obligar a la construcción de los solares. La más reciente legislación extranjera constituye un testimonio de la importancia de los problemas de la política del Suelo y de la necesidad de movilización de éste, conforme a su propio destino. Finalmente, con la reglamentación que se propone no se trata, indiscriminadamente, de «rellenar» los cascos urbanos con suficiente densificación, porque ello quizá provocaría graves repercusiones en el tráfico. Este es un problema de planeamiento y en los Planes de Ordenación ha de prevverse; tampoco se esperan soluciones mágicas de resultados sorprendentes: los programas de actuación han de modular, serenamente, las etapas de la edificación. Lo que ha de evitarse es que se perpetúe, con regocijo de los especuladores, una situación gravemente dañosa.

El presente Reglamento se ha limitado a desarrollar y coordinar la Ley del Suelo y la de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos. Un minucioso examen de la jurisprudencia ha permitido matizar los problemas, para cuya solución una directiva pragmática ha inspirado todos los preceptos. La existencia de dos procedimientos para ejecutar la enajenación forzosa, uno el de la Ley del Suelo y otro el establecido en la de Valoraciones, tiene muchos precedentes en nuestra legislación procesal e hipoteca-